

Esta Circular Fiscal no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Fiscal.

I. NUEVO REGLAMENTO GENERAL DEL RÉGIMEN SANCIONADOR TRIBUTARIO

Con fecha 28/10/2004 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, que desarrolla la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2002.

Dicha Ley, en vigor desde el 1 de julio pasado, establece una regulación de la potestad sancionadora en el ámbito tributario, introduciendo nuevos conceptos de infracción tributaria y una clasificación distinta de las mismas.

Asimismo, se caracteriza por incorporar una minuciosa regulación de multitud de aspectos referentes a la potestad mencionada: principios, tipificación de las infracciones, sanciones aplicables para cada infracción y criterios de fijación de las mismas. Sin embargo, ha sido preciso desarrollar la Ley en determinados aspectos de naturaleza puramente técnica que era preciso delimitar tanto en el ámbito sustantivo (principio de calificación unitaria, aplicación de los criterios de graduación, cálculo de determinadas sanciones, etcétera) como en el estrictamente procedimental.

Principales novedades

Para ello, el Reglamento aprobado desarrolla principalmente los siguientes aspectos:

- Se contemplan los aspectos relativos a la calificación unitaria de la infracción (leve, grave y muy grave) y, en concreto, a las circunstancias que van a determinar la misma.
- Se establecen reglas de cuantificación de la sanción tributaria, desglosando los criterios cuya concurrencia van a determinar el importe en que aquella finalmente se concrete (comisión repetida, incumplimientos en obligaciones formales y conformidad del contribuyente).
- Se fijan las reglas de cálculo para determinar lo que la Ley ha establecido con carácter más genérico bajo la rúbrica de "base de la sanción", contemplándose una serie de preceptos que complementan dicha fijación (ocultación, utilización incorrecta de libros o registros, uso de facturas falsas, etcétera).
- Además de las reglas generales relativas a la cuantificación de la sanción en supuestos en los que se sanciona la falta de ingreso, se regulan específicamente determinados supuestos de infracción vinculados más estrechamente al incumplimiento de obligaciones formales, como por ejemplo los supuestos de presentación incorrecta de autoliquidaciones, los derivados del incumplimiento de obligaciones contables o de facturación, los de resistencia a las actuaciones de la Administración tributaria, etcétera.

Procedimiento sancionador

- Se establecen las reglas de competencia para iniciar, instruir y resolver el procedimiento.
- Se regula el derecho a renunciar a la tramitación separada de este procedimiento respecto del de aplicación de los tributos del que deriva. Esta renuncia es de nueva incorporación en la Ley General Tributaria.
- Se desarrolla también el procedimiento en el caso de firma de actas con acuerdo, una fórmula incorporada también por primera vez en la Ley 58/2003, estableciendo las especialidades que tal supuesto implica en la tramitación del procedimiento sancionador.
- Se regula lo referente a la ejecución de las sanciones, con especial referencia a la suspensión de las mismas en caso de ser recurrida en tiempo y forma, ya sean sanciones pecuniarias o no pecuniarias, desarrollando el procedimiento para la imposición de éstas últimas.
- Finalmente, se establecen normas de actuación en los supuestos en los que se aprecie la posible existencia de delito contra la Hacienda Pública.

Por último, el Reglamento contiene una serie de disposiciones adicionales relativas a materias competenciales y de interconexión de esta norma con otras tributarias, y una disposición transitoria relativa a la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.

Régimen transitorio de aplicación del nuevo Régimen Sancionador Tributario

Disposición transitoria primera. Aplicación retroactiva del nuevo régimen sancionador tributario.

1. El reglamento aprobado por este real decreto será de aplicación a las infracciones tributarias cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que su aplicación resulte más favorable para el sujeto infractor y la sanción impuesta no haya adquirido firmeza, según dispuesto en el apartado 1 de su disposición transitoria cuarta.

El reglamento aprobado por este real decreto será de aplicación a las infracciones tributarias cometidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento aprobado por este real decreto, siempre que la sanción impuesta no haya adquirido firmeza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las normas sobre procedimiento previstas en los capítulos III y IV del reglamento que se aprueba por este real decreto serán de aplicación a todos los procedimientos sancionadores que se inicien a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea el régimen sancionador aplicable.

2. A efectos de aplicar el régimen más favorable, se tendrá en cuenta el importe final de la sanción después de la aplicación, en su caso, de la reducción por acuerdo o conformidad, sin considerar la eventual aplicación de la reducción prevista en el artículo 188.3 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En los supuestos de sanciones derivadas de actas con acuerdo se considerará, a efectos de comparación, que en el régimen sancionador previsto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, hubiera sido de aplicación la reducción por conformidad.

Disposición transitoria segunda. Aplicación transitoria del criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias.

1. A efectos de aplicar el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, cuando se trate de sanciones firmes en vía administrativa que hayan sido impuestas en aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, se considerará como antecedente el hecho de que el sujeto infractor hubiera sido sancionado anteriormente por una infracción de la misma naturaleza, que tendrá la consideración de leve a efectos de lo previsto en el artículo 187.1.ª) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que las infracciones previstas en el artículo 79.ª), b) y c) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, son de la misma naturaleza que las previstas en los artículos 191, 192 y 193 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. La infracción prevista en el artículo 78.1.ª) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, se considerará de la misma naturaleza que la prevista en el artículo 199 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición transitoria tercera. Aplicación transitoria de la reducción prevista en el artículo 188.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

1. La reducción prevista en el artículo 188.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se aplicará a todas las sanciones cuyo ingreso en periodo voluntario se haya efectuado a partir de la entrada en vigor de dicha ley, cualquiera que sea el régimen sancionador aplicado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 188.3 y en la disposición transitoria tercera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La reducción prevista en el artículo 188.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, también se aplicará a las sanciones que hubiesen sido recurridas antes de la entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que concurren las dos siguientes circunstancias:

a) Que se desista antes del 31 de diciembre de 2004 del recurso o reclamación interpuesto contra la sanción y contra la liquidación de la que, en su caso, hubiera derivado la sanción, y

b) Que se efectúe el ingreso del importe restante de la sanción con anterioridad a que finalice el plazo de pago establecido en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Dicho plazo se iniciará el día siguiente al de la notificación de la comunicación que efectúe el órgano competente una vez haya recibido el acuerdo del órgano administrativo, económico-administrativo o el auto judicial de archivo de actuaciones.

A dicha comunicación se adjuntará carta de pago por el importe restante de la sanción.

II. PETICIÓN DE CERTIFICADO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

Como continuación a los comentarios contenidos en nuestra Circular 7/2004 de julio, y ante la actualidad que está adquiriendo esta cuestión, resumimos los aspectos más importantes:

a) Nuevo supuesto de responsabilidad:

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria introduce un nuevo supuesto de responsabilidad en el ámbito tributario regulado en el artículo 43.1.f), referido a que podrá exigirse a *“las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores o profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contrata o subcontrata”*.

Los puntos que se exigen son:

- existencia de contrata o subcontrata de la ejecución de una obra o una prestación de servicios.
- Que la contrata o subcontrata debe referirse a la actividad económica principal del empresario que realiza la contratación o subcontratación.
- La responsabilidad alcanza a las cantidades que deban repercutirse (IVA) o cantidades que deban retenerse a trabajadores o profesionales (IRPF).
- La responsabilidad alcanza **a la parte que corresponde a las obras o servicios objeto de la contrata o subcontrata.**

Este supuesto de responsabilidad es **“subsidiario”**, es decir, que impide que estas empresas tengan que hacer frente a las deudas (tributos que deban repercutirse: IVA; y cantidades que deban retenerse: IRPF) **mientras la entidad contratista o subcontratista sea solvente.**

Dicho precepto **no será de aplicación** a las obras o servicios contratadas o subcontratadas y cuya ejecución o prestación se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, es decir el 1 de julio de 2004, **con independencia de que el pago de la contratación o subcontratación se produzca después del 1 de julio de 2004.** En sentido contrario, **sí se aplica a las obras o servicios contratadas o subcontratadas antes del 1 de julio pero cuya ejecución o prestación haya comenzado después de dicha fecha.**

b) Alcance de la responsabilidad:

La responsabilidad se extiende a:

- deudas tributarias generadas como consecuencia de las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación. Por tanto, al responsable no se le puede exigir deudas generadas con anterioridad ni cuando la obra o servicio está concluido.
- Tributos que deban repercutirse (IVA) o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios. Por tanto, se refiere a retenciones sobre el trabajo personal y sobre actividades económicas y al IVA.

c) Concepto de actividad económica principal:

La Resolución 2/2004, de 16 de julio de la Dirección General de Tributos concluye que el concepto de “actividad económica principal” **ha de ser analizado de manera singular en cada supuesto**, debiendo utilizarse en su definición los conceptos de **actividad propia e indispensable**, sin que pueda excluirse a priori, con carácter general, que dentro de dicho concepto de “actividad económica principal” se incorporen las de carácter complementario a las que integran el ciclo productivo. Así el Proyecto de Reglamento General de Recaudación señala que se encuentran incluidas en la actividad económica principal las obras o servicios **“que, de no haber sido contratadas o subcontratadas, deberían de haber sido realizadas por la propia persona o entidad comitente por resultar indispensables para su finalidad productiva”**.

Habrà de tenerse en cuenta **como complemento de lo anterior** en la búsqueda de actividad económica principal **el objeto social de la compañía**, y otros indicios como es la gestión directa de la obra por parte de la empresa principal; la coordinación de una misma actividad entre la empresa principal y la contratista, entre otros.

d) No exigencia de responsabilidad:

El mismo artículo 43 de la Ley General Tributaria señala que *“la responsabilidad no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador **un certificado específico** de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido por la Agencia tributaria durante los 12 meses siguientes anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación”*.

Por tanto, el certificado positivo exime de responsabilidad al pagador, aunque no sea él quien deba solicitarlo, sino que lo deberá de solicitar la persona o entidad con la que contrate o subcontrate obras o servicios, quien deberá entregarlo al pagador, una vez lo reciba de la Agencia Tributaria.

e) El certificado:

La emisión o denegación del certificado se producirá en el plazo de 3 días desde su solicitud por el contratista o subcontratista. Dicha solicitud podrá realizarse con ocasión de la presentación de la declaración de IRPF o IS.

El solicitante podrá entender provisionalmente emitido el certificado a partir del día siguiente a la finalización del plazo establecido (3 días), a cuyo efecto tendrá derecho a obtener de la Administración tributaria una comunicación acreditativa de tal circunstancia, que habrá de expedirse de forma inmediata. La falta de emisión de certificado acreditada por dicho documento (comunicación acreditativa) tendrá eficacia frente al pagador y determinará exoneración de responsabilidad para el pagador que figure en la solicitud de la certificación que alcanzará al importe de los pagos que se realicen durante el período de 12 meses a contar desde la referida solicitud.

Para las personas o entidades que inicien una actividad económica respecto de las cuales no exista la posibilidad de comprobación por parte de la Administración Tributaria de su estado de cumplimiento en lo que se refiere a su actividad principal, la emisión del certificado se basará en la comprobación de las obligaciones tributarias formales inherentes a su creación y constitución.

f) Vías de petición:

- ✓ por Internet:
 - con certificado de firma electrónica
 - si no se dispone del mismo, con el NIF del solicitante y el importe de la casilla 84 de su declaración-resumen anual de IVA (modelos 390 o 392) o de la casilla 03 de su declaración resumen anual de retenciones (modelo 190). Para solicitantes dados de alta en el censo con posterioridad a 1 de enero de 2004, junto al NIF del solicitante se marcará la opción correspondiente.

En todo caso se debe de incluir el NIF del pagador para que se solicite el certificado. Deberá efectuarse una solicitud por cada pagador.
- ✓ En las oficinas de la Agencia Tributaria mediante cumplimentación de un nuevo formulario (01C), en el que se deben de consignar los datos identificativos del solicitante y del pagador o pagadores.

g) Carácter de los certificados:

- ✓ Positivo de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias.
- ✓ Se deniega el certificado por deudas del solicitante.
- ✓ Se deniega el certificado por falta de presentación de declaraciones del solicitante.
- ✓ Se deniega el certificado por los dos motivos anteriores.

h) Número de certificados:

Cada solicitante recibirá un certificado específico para cada pagador, razón por la que resulta imprescindible consignar el NIF de los pagadores en la solicitud.

i) Envío de los certificados:

- ✓ Si se envió por Internet se enviarán por correo al domicilio fiscal del solicitante. Además si la solicitud se realizó con certificado de usuario podrá recogerse en la Oficina Virtual.
- ✓ Si se solicitó mediante el modelo 01C, se recogerá en la Administración Tributaria, Delegación o Unidad competente.

j) Consulta del estado de tramitación:

Siempre que las solicitudes se realicen a través de Internet se generará un número de referencia que el solicitante podrá comunicar a su pagador para que éste pueda conocer el estado de tramitación de la solicitud del certificado.

k) Comprobación de las solicitudes expedidas:

Todos los certificados emitidos cualquiera que haya sido la vía de solicitud de los mismos dispondrá de un código de verificación para que el pagador destinatario pueda verificar su autenticidad y validez.

III. DOCTRINA DEL TEAC: LA ESCRITURA PÚBLICA COMO DOCUMENTO JUSTIFICANTE PARA LA DEDUCCIÓN DEL IVA SOPORTADO

Por su interés reproducimos extractada la Resolución 00/3862/2001 de fecha 23/06/2004, de unificación de criterio, por la que se establece el criterio del Tribunal de no considerar la escritura pública como documento justificativo para la declaración del IVA soportado.

En consecuencia, aún cuando la operación quede instrumentada en escritura pública, y ésta incorpore todos los elementos descriptivos de la operación e identificativos de los intervinientes, será necesaria la emisión de factura completa como justificante del derecho a la devolución del IVA soportado.

Nº Resolución: 00/3862/2001 **Fecha de resolución:** 23/06/2004 **Unificación de criterio:** **SÍ**
La escritura pública no es documento justificante para la deducción del IVA soportado.

CONCEPTOS: IVA - DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES - CUOTAS DEDUCIBLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO -. El 22 de enero de 1.999 la interesada, Dñª ..., presentó declaración resumen anual por el IVA de 1.998 incluyendo el arrendamiento de un local, adquirido en 1.994, cuyo IVA soportado dedujo. El 22 de noviembre de 1.999 fue extendida diligencia haciendo constar que poseía escritura pública de la adquisición del local pero no factura de la misma.

En su virtud se propuso y practicó liquidación del ejercicio de 1.998, el 14 de febrero de 2000, sin deducir el IVA correspondiente al local, por el importe que da cuantía al expediente. La notificación tuvo efecto el día 3 de marzo de 2000.

(...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO -(...). La cuestión a dilucidar en el presente expediente es la de si debe mantenerse el rechazo de la deducción por no ser la escritura pública documento justificativo del derecho a la deducción, como entendió la liquidación practicada y sostiene el recurrente, o debe admitirse la misma, como resolvió el fallo impugnado.

SEGUNDO -. En cuanto a dicha cuestión ha de considerarse que la escritura pública no figura como posible justificante de la deducción en el artículo 97 de la Ley 37/92, reguladora del IVA, siendo de destacar la especialidad de la legislación tributaria sobre el particular.

La doctrina de este Tribunal ha subrayado el valor probatorio indiscutible de la escritura en su resolución de 27 de febrero de 1.997 y su vinculación con el devengo del Impuesto en las entregas, en la de 17 de diciembre de 2.003, pero también ha tratado de forma directa la cuestión de si era posible considerar a la misma como justificante de la deducción en el IVA.

En este sentido, la resolución de 22 de octubre de 1.999, R.G.-6.991-97, dictada en recurso ordinario de alzada promovido por el Director General de Tributos contra la del Tribunal Regional de ... de 25 de septiembre de 1.997, dice que "en cuanto a la eficacia o ineficacia de la escritura pública como soporte de la deducción, es de considerar que el artículo 97 de la Ley 37/92, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto, no menciona entre los documentos que pueden justificar la deducción a la escritura pública, y, siendo los requisitos para la deducción imprescindibles para el control de la misma, debe rechazarse la posibilidad de asimilar ningún otro documento a la relación legal".

Dicha doctrina ha sido ratificada por resolución de 21 de enero de 2.004, R.G.- 4.443-01.

Por lo tanto procede estimar el recurso y unificar doctrina en sentido contrario al fallo impugnado, respetando la situación particular derivada del mismo.

EL TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN SALA, en el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio promovido por el Director General de Tributos contra resolución del Tribunal Regional de ..., recaída en su expediente número ..., de 15 de marzo de 2.001, acerca del Impuesto sobre el Valor Añadido, **ACUERDA, estimarlo, y, respetando la situación jurídica particular derivada del fallo impugnado, declarar que la escritura pública no es documento justificante para la deducción del IVA soportado.**

IV. OTROS ASPECTOS

INCENTIVOS FISCALES A LAS PYMES EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTOS PARA EL 2005

Una enmienda a los Presupuestos Generales establece un nuevo incentivo fiscal para las pymes. La inversión en nuevos activos materiales adquiridos entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2005 podrán beneficiarse de la libertad de amortización en el Impuesto sobre Sociedades que quedará condicionada a que las pymes incrementen sus plantillas respecto de la plantilla media de los últimos 12 meses y mantengan este aumento durante un periodo de, al menos, 2 años.

La cuantía de la inversión que podrán beneficiarse del régimen de libertad de amortización será el que resulte de multiplicar la cifra de 13.000 euros por el referido incremento calculado con dos decimales.

Este sistema sólo podrá aplicarse a aquellas empresas cuya cifra de negocios no superen los 10 millones de euros.

Dentro de los elementos del inmovilizado material que podrán beneficiarse de la libertad de amortización se incluyen a los bienes sujetos a un contrato de arrendamiento financiero siempre que se ejercite la opción de compra.

PLAN DE REFORMA FISCAL PARA EL 2006

✓ deducciones por hijo en el IRPF:

El Gobierno prevé reformar las deducciones por hijo en el IRPF para 2006. El Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos, Miguel Ángel Fernández Ordóñez, declaró que el próximo año las familias más ricas con hijos no se verán tan beneficiadas a la hora de realizar su declaración de la renta como las de nivel económico más bajo.

Actualmente, el contribuyente tiene derecho a unas deducciones por descendientes (se denominan técnicamente reducciones de la base imponible por mínimo familiar), que varían en función del número de hijos.

La pretensión que tiene el Gobierno es que la deducción por mínimo familiar (mínimo por descendientes) que se deduce en base (una vez sumados todos los rendimientos del contribuyente y de las ganancias y pérdidas patrimoniales) se deduzca en cuota, es decir una vez aplicada la escala de gravamen.

✓ Se prevé cambiar la fiscalidad de las plusvalías:

La promesa electoral del PSOE, a este respecto consiste en liberar a las pequeñas plusvalías del pago de IRPF y someter el resto a la tarifa general, frente al actual 15%.

SE ANUNCIA LA LEY DE MEDIDAS DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE

La Agencia Tributaria anunció la aprobación de una Ley de Medidas contra el fraude que pretende, entre otras medidas:

- ✓ Modificación del régimen de estimación objetiva por módulos del IRPF. Este régimen por el que tributan empresarios autónomos y agricultores genera un elevado fraude en el IVA, pues no obliga a emitir facturas. El objetivo es limitar el régimen de módulos a los negocios que mantienen una relación directa con el consumidor (por ejemplo el pequeño comercio), y expulsar de él a los autónomos que forman parte de la cadena intermedia de producción y venden sus servicios o productos a otros empresarios, sin obligación de emitir facturas. En todo caso se mantendrá en el régimen a los agricultores, y posiblemente a aquellos que sí forman parte de la cadena productiva pero que tienen un volumen de actividad muy pequeño.
- ✓ Posibilidad de publicación los listados de los infractores tributarios. La posibilidad de aplicación de esta medida es más que dudosa, por el momento, ya que la nueva Ley General Tributaria prohíbe que se haga publicidad de los contribuyentes infractores, por lo que exigiría una reforma legal.
- ✓ Plan de apoyo a las denuncias. Esta medida está basada en la "colaboración social" premiando a los ciudadanos que denuncien casos de fraude. Parece que el premio consiste en el perdón de posibles sanciones fiscales que pudiera tener pendientes el que decida denunciar a un infractor.

- ✓ **La creación de una "policía fiscal"**. Este organismo tendría "carácter administrativo" y desarrollaría su labor en las "actuaciones de control".
- ✓ **Unificar las bases de datos en la que se recogen los censos de las diferentes Comunidades Autónomas**. Con esta medida pretenden que la inspección tenga datos totalmente actualizados del domicilio real de los contribuyentes, tanto de personas físicas como jurídicas. Los Inspectores reconocen que el cambio de domicilio fiscal ha empezado a generar operaciones de ingeniería fiscal para situarse en territorios de baja tributación como Navarra, País Vasco o Cantabria (en el caso de sucesiones).

LA SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA

El Consejo de Ministros ha recibido un Informe del Ministro de Justicia sobre el Anteproyecto de Ley sobre Sociedades Anónimas europeas domiciliadas en España. Se trata de un nuevo tipo societario de empresas, regulado por un régimen mixto, en parte comunitario, y en parte nacional.

Este nuevo Estatuto de Sociedad Anónima **contempla tres supuestos de constitución**: en primer lugar, la posibilidad de fusión de sociedades anónimas domiciliadas en distintos Estados miembros de la Unión Europea; también, la constitución de holding de sociedades anónimas con domicilio en distintos Estados miembros; o bien mediante la creación de filiales en otro Estado miembro, pasando en los tres casos a constituir una única Sociedad Europea.

Esta nueva Ley, que permitirá la plena operatividad en España de la Sociedad Europea, mantiene el desdoblamiento normativo contemplado por el Derecho comunitario, de tal modo que los aspectos mercantiles de la sociedad anónima europea domiciliada en España estarán regulados por el Ministerio de Justicia, y, en cambio, los aspectos laborales corresponden al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Participación de trabajadores: Esta es la razón por la que ambos Ministerios han trabajado de manera coordinada, ya que este nuevo Estatuto **permitirá la participación de los trabajadores en las empresas**, que, más allá de las formas tradicionales en nuestro ordenamiento de información y consulta, permitirá la participación en los órganos de dirección y control de los representantes de los trabajadores, como ocurre ya, por ejemplo, en el modelo alemán de cogestión. De hecho, según la nueva normativa, no se puede inscribir en el Registro Mercantil una Sociedad Europea si no consta el acuerdo de implicación de los trabajadores en la misma.

Otro aspecto básico del Anteproyecto se refiere a la capacidad de intervención del Gobierno en la constitución de la Sociedad Europea. Así, partiendo de la habilitación que contiene el Reglamento, se incluyen dos supuestos: en primer lugar, el traslado de domicilio de una Sociedad Europea registrada en territorio español que suponga un cambio de la legislación aplicable no surtirá efecto si el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, se opone por razones de interés público; otro tanto ocurre con la participación de una sociedad española en la constitución, mediante fusión, de una Sociedad Europea en otro Estado miembro, a la que también se podrá oponer el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, en conformidad con el futuro artículo 316 de la Ley de Sociedades Anónimas.

V. CALENDARIO FISCAL

NOVIEMBRE 2004						
1		3	4		6	7
	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
	23	24	25	26	27	28
29		30				

	hasta el 2	MODELOS
---	-------------------	----------------

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

Tercer trimestre 2004. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado en NIF a las Entidades de Crédito	195
Tercer trimestre 2004. Relación de personas o entidades que no han comunicado su NIF al otorgar escrituras o documentos donde consten los actos o contratos relativos a derechos reales sobre bienes inmuebles	197

CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA

Solicitud de inclusión para el año 2005	CCT
La renuncia al sistema de cuenta corriente en materia tributaria, se deberá formular en todo caso por escrito en cualquier momento, pudiendo utilizarse el modelo aprobado al efecto.	

	hasta el 5	MODELOS
--	-------------------	----------------

RENTA

✓ Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de 2003. Si se fraccionó el pago y no se domicilió en entidad colaboradora	102
---	-----

	hasta el 8	MODELOS
---	-------------------	----------------

IMPUESTOS ESPECIALES

✓ Octubre 2004. Todas las empresas . Soporte magnético	540, 541, 511
Operadores autorizados	500, 503, NE
✓ Septiembre 2004. Grandes empresas (*)	553, 554, 555, 557, 558
✓ Septiembre 2004. Todas las empresas (*)	570, 580
✓ Tercer trimestre 2004. Excepto grandes empresas (*).....	554, 555, 556, 557, 558
(*) Los operadores registrados y no registrados, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes empresas), utilizarán para todos los impuesto el modelo	510

	hasta el 22	MODELOS
---	--------------------	----------------

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades profesionales, agrícolas, ganaderas y forestales, premios y determinadas imputaciones de renta, ganancias de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, y rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos y capital mobiliario.

✓ Octubre 2004. Grandes empresas	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128
--	-----------------------------------

IVA:

✓ Octubre 2004. Grandes empresas	320
✓ Octubre 2004. Exportadores y otros Operadores Económicos	330
✓ Octubre 2004. Grandes empresas inscritas en el Registro de Exportadores y otros operadores económicos	332
✓ Octubre 2004. Operaciones asimiladas a las importaciones	380

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

✓ Octubre 2004	430
----------------------	-----

IMPUESTOS ESPECIALES

✓ Agosto 2004. Grandes Empresas.....	561, 562, 563
✓ Tercer Trimestre 2004. Excepto Grandes Empresas	561, 562, 563
✓ Octubre 2004. Todas las empresas	564, 566
✓ Octubre 2004. Impuesto sobre la Electricidad. Grandes Empresas	560

SUBVENCIONES Y AYUDAS PUBLICADAS EN OCTUBRE 2004

Ayudas para la creación, la ampliación o la mejora de la modalidad de alojamientos turísticos llamados residencias-casas de payés. HOSTELERÍA.

- ✓ Serán objeto de las ayudas las inversiones destinadas a la creación, la ampliación o la mejora de la modalidad de alojamientos turísticos llamados residencias-casas de payés.

AMBITO	BOLETIN	ORDEN	PLAZO
Catalunya	DOGC 05/11/2001	Orden de 18 de octubre de 2001	02/11/2004
BENEFICIARIOS: Pueden ser beneficiarias de estas ayudas las personas físicas que reúnen la condición de titular de explotación agraria prioritaria.			
ACTIVIDAD Y PROYECTO SUBVENCIONABLE:			
a) Se considerarán gastos elegibles las inversiones realizadas en bienes inmuebles, bienes muebles (los gastos en equipamiento no podrán superar el 50% del total de la inversión) y la redacción del proyecto de la obra visado, siempre que no supere el 12% de la inversión elegible.			
b) En caso de caminos de las RCP, ajardinamientos o cualquier actuación de los exteriores de la RCP, no puede superar el 15% de la inversión total aprobada ni certificada.			
c) En el caso de arreglo de partes de la casa que comparten la RCP y la vivienda habitual (tejado, fachada...) sólo es elegible la parte proporcional que pertenece a la RCP, lo que debe detallarse o separarse en la memoria o en el proyecto visado.			
Los beneficiarios deberán ejecutar, justificar y pagar las actuaciones objeto de la ayuda antes del 15 de agosto de 2005.			
La intensidad máxima de la subvención será del 35%, y con un importe máximo de 100.000 euros por beneficiario, siempre y cuando no se supere la cláusula de minimis (100.000 euros por beneficiario en un período de tres años, contado desde la fecha de resolución de la ayuda).			

Ayudas para la realización de programas de desarrollo rural y de los grupos de acción local. AGRICULTURA.

- ✓ Establecer las normas para la presentación y la selección de programas comarcales, de desarrollo rural y de los grupos de acción local responsables de su gestión durante el período de programación 2000-2006, en aplicación en Cataluña, de la iniciativa comunitaria Leader Plus.

AMBITO	BOLETIN	ORDEN	PLAZO
Catalunya	BOGC 21/09/2001	Orden de 18 de septiembre de 2001	02/11/2004
BENEFICIARIOS: Los beneficiarios de la ayuda financiera del Leader Plus serán los grupos de acción local.			
ACTIVIDAD Y GASTOS SUBVENCIONABLES: a) Apoyo técnico: gestión del programa, seguimiento administrativo y financiero, informático, control del programa, promoción, estudios, acciones culturales y asociativas.			
Así mismo, serán subvencionables los gastos de adquisición de capacidades y los estudios previos de un territorio, siempre que se trate de un territorio en el que no se haya aplicado la metodología de Leader, así como los gastos vinculados a la participación en las redes, la información, la gestión, el seguimiento y la evaluación de los programas.			
b) Acciones encaminada al agroturismo y el turismo rural.			
c) Acciones de ayuda y promoción de las pequeñas y medianas empresas (pymes).			
d) Acciones de ayuda a la comercialización, la valoración y la diversificación de la actividad económica.			
e) Acciones destinadas a la mejora del medio ambiente.			

Ayudas destinadas a los contratos programa para la formación de trabajadores/as que promueve el consorcio para la formación continua de Cataluña. CONTRUCCIÓN, COMERCIO, AGRICULTURA, DEPORTE, CULTURA, SANIDAD, HOSTELERÍA, SERVICIOS SOCIALES, TRANSPORTE, EDUCACIÓN, SERVICIOS, LUZ, AGUA, GAS, INDUSTRIA.

- ✓ Subvenciones destinadas a los contratos programas para la formación de trabajadores/as que promueve el Consorcio para la Formación Continua de Cataluña.

AMBITO	BOLETIN	ORDEN	PLAZO
Catalunya	BOGC 28/10/2004	Orden TRI/376/2004, de 25 de octubre	22/11/2004
BENEFICIARIOS: Las organizaciones empresariales y sindicales intersectoriales más representativas en Cataluña, las confederaciones y federaciones de cooperativas y/o sociedades laborales y asociaciones de trabajadores/as autónomos de carácter intersectorial.			

ACTIVIDAD Y GASTOS SUBVENCIONABLES: a) Contratos programa para la ejecución de planes de formación intersectoriales, dirigidos a la formación de trabajadores/as en competencias transversales y horizontales a dos o más sectores de la actividad económica. b) Contratos programa para la ejecución de planes de formación continua sectoriales que cuenten con el acuerdo de la negociación colectiva sectorial estatal, dirigidos a la formación de trabajadores/as de un sector productivo que tenga un peso preponderante en Cataluña o bien, que la formación de estos planes sectoriales es presente como un instrumento para la solución o cobertura de problemas o necesidades excepcionales y de crisis de un determinado sector. c) Contratos programa para la ejecución de planes de formación que incorporen trabajadores/as y socios trabajadores/as y de trabajo de dos o más cooperativas, sociedades laborales y de otras empresas y entidades de economía social que, no pertenecen a un mismo sector productivo, atiendan demandas formativas derivadas de su naturaleza jurídica o de necesidades de carácter transversal. d) Contratos programa para la ejecución de planes de formación dirigidos a trabajadores/as autónomos, con el fin de mejorar su capacitación en las competencias relacionadas con la actividad que desarrollan, bien de carácter sectorial o de carácter transversal o horizontal.



Avda. Diagonal, 407 pral.
08008 BARCELONA
T. 93 202 24 39 F. 93 202 27 59
www.seneor.com

Esta Circular Fiscal no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Fiscal.